



RESOLUCIÓN N.º 0095-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 261-2019/SBN-SDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVÍAS NACIONAL** en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un área de 81 060,56 m², denominada PB-TO-048, ubicada entre las progresivas kilómetro 17+710 al kilómetro 19+331 de la carretera Puerto Bermúdez – División San Alejandro, del tramo Puerto Bermúdez – Ciudad Constitución, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, con la finalidad de ser destinada al Proyecto n.º 17: Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y su Reglamento² aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA;

2. Que, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025³, se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, y en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten de necesidad para tales fines;

3. Que, la declaratoria de necesidad pública se justificaba, según señaló la Ley n.º 30025, en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la quinta disposición complementaria final. Asimismo, según señaló la mencionada norma, se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas;

1 Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

2 Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

3 Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.



4. Que, al ser indispensable contar con un marco legal unificado que regule la adquisición, expropiación, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país, el 23 de agosto de 2015 se publicó el Decreto Legislativo n.º 1192, mediante el cual se derogaron, entre otras, la Ley General de Expropiaciones⁴ y la Ley n.º 30025, con excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final y sus Disposiciones Complementarias Modificadorias;

5. Que, el artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, modificado mediante Decreto Legislativo⁵ n.º 1366, dispone que "los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalen y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales";

6. Que, el numeral 17) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025, declaró de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura de interés nacional al proyecto: Carretera Longitudinal de la Selva "Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa";

7. Que, el Decreto Supremo n.º 019-2015-VIVIENDA, publicado el 16 de diciembre de 2015, dispuso en su artículo segundo la derogación parcial del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, "Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones", precisando que quedaban subsistentes los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; en consecuencia, el citado marco normativo es de aplicación a los procedimientos regulados mediante el Decreto Legislativo n.º 1192;

8. Que, para efectos de la aplicación del Decreto Legislativo n.º 1192 y en el marco del artículo 2º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, entiéndase como predios de propiedad Estatal los predios y/o edificaciones de dominio público y privado que tienen como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno al que están adscritos, incluidas sus empresas, así como de la calidad del administrador, propietario o titular registral de quien los detenta, inscritos y no inscritos en el Registro de Predios, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura comprendidas en la referida Ley;

9. Que, el tercer párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA dispone que "Las resoluciones que emita la SBN aprobando los diferentes actos a favor del titular del proyecto se sustentarán en la información y documentación que éste haya brindado y determinado en el plan de saneamiento físico y legal, el cual tendrá la calidad de Declaración Jurada" lo cual se condice con lo regulado en los numerales 5.4 y 6.1.2 de la Directiva n.º 004-2015/SBN, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN;

10. Que, el artículo 5º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, establece que en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto debiendo adjuntar a la resolución que aprueba la misma, los planos perimétricos y de ubicación correspondiente así como

4 Ley N° 27117, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

5 Decreto Legislativo N° 1366, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.





RESOLUCIÓN N.º 0095-2019/SBN-DGPE-SDAPE

la memoria descriptiva, siendo dichos documentos mérito suficiente para la primera inscripción de dominio en el registro de predios, no pudiendo el registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad;

11. Que, el artículo 6.1.1. de la Directiva n.º 004-2015/SBN⁶, modificada en mérito de la Resolución n.º 032-2016/SBN, señala que “presentada la solicitud de requerimiento del predio, si este no se encuentra inscrito en los registros públicos y constituye propiedad del estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a favor de la entidad pública solicitante”;

12. Que, el artículo 5.3.3 de la Directiva n.º 004-2015/SBN, modificada en mérito de la Resolución n.º 032-2016/SBN, señala que para el inicio del procedimiento se presentará una solicitud escrita en la que se identificará al solicitante y a su representante legal, indicando además la expresión concreta de lo pedido, dicha solicitud será acompañada de los siguientes documentos: el Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada por cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar, el cual estará sustentado con los documentos siguientes: a) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por Sunarp en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada, de una antigüedad no mayor a seis (6) meses; b) Informe de Inspección Técnica; c) Plano Perimétrico y de Ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos; d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por verificador catastral, en dos (2) juegos; e) Fotografías actuales del predios;

13. Que, mediante oficio n.º 825-2019-MTC/20.22.4 del 09 de enero de 2019 (folios 02 y 03), el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, representado por su Subdirector de Derecho de Vía, solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, de un área de 81 060,56 m², denominada PB-TO-048, ubicada entre las progresivas kilómetro 17+710 al kilómetro 19+331 de la carretera Puerto Bermúdez - División San Alejandro, del tramo Puerto Bermúdez – Ciudad Constitución, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, con la finalidad de ser destinado al proyecto n.º 17: Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa”, anexando a su pedido la documentación descrita en el párrafo precedente; en tal sentido, corresponde evaluar la información remitida por el solicitante;

⁶ “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”.

14. Que, la documentación presentada mediante oficio n° 825-2019-MTC/20.22.4 fue evaluada por los profesionales a cargo del procedimiento (folio 78), advirtiéndose que el requerimiento no se adecuaba a lo establecido en la Directiva n° 004-2015/SBN por las siguientes razones: a) el Plan de Saneamiento Físico y Legal del Predio Estatal no se encuentra visado en su integridad por los profesionales a cargo de su elaboración; b) no se ha indicado en el Informe de Inspección Técnica la fecha en el que se ha realizado el trabajo de campo; c) el Certificado de Búsqueda Catastral presentado corresponde a un área de mayor extensión al área solicitada; d) en la Memoria Descriptiva no se ha indicado la zonificación del predio; e) el Plano Perimétrico – Ubicación presentado no ha graficado los colindantes indicados en la Memoria Descriptiva; f) en la Memoria Descriptiva así como en el Plano Perimétrico – Ubicación se ha omitido consignar la ubicación del área solicitada; estas observaciones fueron comunicadas al solicitante mediante Oficio n.° 442-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 25 de enero de 2019 (folio 79);

15. Que, mediante oficio n° 6221-2019/MTC/20.22.4 del 11 de febrero de 2019 (folios 80 y 81) el solicitante levantó las observaciones detalladas en el párrafo precedente, las mismas que fueron evaluadas por los profesionales a cargo del procedimiento conforme se detalla en el Informe Preliminar n° 00116-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019 (folios 113 y 114);

16. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se verificó que el solicitante presentó Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 22 de octubre de 2018 emitido por la Zona Registral N.° VIII – Oficina Registral de Selva Central, elaborado en base al Informe Técnico N.°13083-18-ZRVIII-SHYO/UREG-ORLM (folios 27 y 28), mediante el cual informó que ingresado el predio en consulta de un total de 12.9463 hectáreas a la base gráfica de predios inscritos de la provincia de Oxapampa en proceso de continua actualización, el mismo afecta parcialmente a las Partidas nros. 11035318 y 11085048, respectivamente;

17. Que, mediante Plano Diagnostico s/n suscrito y autorizado por el verificador catastral arquitecto Fredy Cornelio Lázaro Manrique (folio 107), el solicitante ha graficado e identificado el área libre de antecedentes registrales, excluyendo el área inscrita identificada en el certificado de búsqueda catastral descrito en el párrafo precedente, determinando un área remanente de 81 060,56 m², respecto de la cual ha solicitado la primera Inscripción de Dominio a su favor;

18. Que, en los numerales 5 y 6) del Informe Técnico Legal (folios 17 al 24) el solicitante realizó la evaluación técnico legal de las superposiciones descritas en el considerando décimo sexto de la presente resolución, concluyendo que el área objeto del presente procedimiento carece de inscripción registral, declaración que está sujeta a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo n.°011-2013-VIVIENDA, así como el numeral 5.4. de la Directiva n.° 004-2015/SBN;

19. Que, de acuerdo al Informe de Inspección Técnica s/n (folios 95 al 98) y archivo fotográfico (folios 39 al 43) anexos al Plan de saneamiento físico legal del predio estatal, el solicitante señaló haber realizado la inspección técnica del predio el 21 de julio de 2018, indicando que el predio es de condición rural y está cubierto de plantaciones forestales silvestres, no cuenta con zonificación, es de tipo rural, de uso agrícola y forestal, no cuenta con construcciones ni con obras complementarias, tampoco se encontró a ninguna persona natural o jurídica que realice actividades sobre la misma o aproveche las plantaciones del predio; en tal sentido, no ha sido posible determinar la existencia de personas naturales o jurídicas que hagan posesión o uso del predio;

20. Que, de la documentación presentada por el solicitante, y tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, de un área de 81 060,56 m², denominada PB-TO-048, ubicada entre las progresivas kilómetro 17+710 al kilómetro 19+331 de la carretera





RESOLUCIÓN N.º 0095-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Puerto Bermúdez - División San Alejandro, del tramo Puerto Bermúdez – Ciudad Constitución, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, tal y como se señala en los documentos técnicos (Plano de Ubicación - Perimétrico y Memoria Descriptiva) suscritos y autorizados por el verificador catastral arquitecto Fredy Cornelio Lázaro Manrique (folios 100 y 102 al 105);

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.º 004-2015/SBN”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0209-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de febrero de 2019 (folios 122 al 125);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVÍAS NACIONAL**, en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, del terreno rural de naturaleza agrícola de 81 060,56 m², denominado PB-TO-048, ubicado entre las progresivas kilómetro 17+710 al kilómetro 19+331 de la carretera Puerto Bermúdez - División San Alejandro, del tramo Puerto Bermúdez – Ciudad Constitución, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, con la finalidad de ser destinado al Proyecto n° 17: Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa”, y, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO. - La Zona Registral N° VIII – Oficina Registral de La Merced de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de La Merced.

Regístrese y publíquese. -



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

